

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018105
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h
Materia(s): (Constitucional, Penal)
Tesis: XIX.1o.3 P (10a.)

VÍCTIMA U OFENDIDO. SU FALTA DE LLAMAMIENTO A LA FASE DE PREINSTRUCCIÓN, NO NECESARIAMENTE AMERITA LA INSUBSISTENCIA DE ESA ETAPA Y SU REPOSICIÓN.

Si el acto reclamado lo constituye el auto de formal prisión, y en la tramitación del juicio de amparo se advierte que las víctimas u ofendidos no fueron llamados a la fase de preinstrucción, esa circunstancia, por sí sola, no amerita la insubsistencia ni la reposición de dicha etapa del procedimiento penal, sino que basta con proveer lo necesario para que aquéllos puedan acudir a la fase de instrucción. Sin embargo, si se advierten motivos que ameriten la reposición de la preinstrucción, como puede ser una violación cometida en agravio del inculpado; entonces, debe aprovecharse dicha reposición, para ordenar el llamamiento de las víctimas desde la propia preinstrucción; en la inteligencia que de no ser posible la notificación de la totalidad de ellas, una vez transcurrido el término respectivo, si al resolverse la situación jurídica del imputado, se dicta un auto de formal prisión, la notificación debe practicarse de todas formas para que las víctimas se incorporen al procedimiento desde la fase de instrucción, y puedan ejercer sus derechos. Por el contrario, si se emite un auto de libertad, éste no quedará firme hasta en tanto todas las víctimas queden notificadas de dicha resolución, a fin de respetar la posibilidad de que la impugnen, mediante el recurso correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018104

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Constitucional, Penal)

Tesis: XIX.1o.2 P (10a.)

VÍCTIMAS U OFENDIDOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA CAUSA PENAL VERSE SOBRE EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL LLAMAMIENTO DE AQUÉLLOS.

La circunstancia de que la causa penal verse sobre el delito de delincuencia organizada, no constituye un impedimento para el llamamiento de las víctimas u ofendidos, ya que la legislación procesal penal, lejos de excluir, hace patente la posibilidad de que en dicho delito se reconozca la existencia de víctimas u ofendidos, como se advierte de los artículos 7, fracción IV, de la Ley General de Víctimas y 141, apartado B, fracción IX, del Código Federal de Procedimientos Penales, actualmente abrogado, que ordena la protección y el resguardo de sus datos personales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018103

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Constitucional, Laboral)

Tesis: VII.2o.T.179 L (10a.)

VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN. NO SE CONFIGURAN POR EL HECHO DE QUE LA ACCIÓN LABORAL HAYA SIDO EJERCIDA POR UNA MUJER Y NO OBTENGA RESOLUCIÓN FAVORABLE.

La circunstancia de que la quejosa sea mujer y no haya obtenido resolución definitiva favorable en cuanto a la acción laboral que intentó, no puede llevar a establecer, por sí sola, que fue con motivo de que la autoridad le haya aplicado un trato discriminatorio, si del análisis de las constancias que integran el sumario natural no se advierte una atención o trato diferenciado en el procedimiento jurisdiccional hacia la actora por ser del sexo femenino, y que ello le impidiera el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, o bien, que se hubiese hecho uso de algún lenguaje basado en estereotipos o prejuicios. En esas condiciones, al no estar ante un caso que amerite juzgar con perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad socio-cultural en que se desenvuelve la mujer colocó a la trabajadora en una situación de desventaja, se concluye que la decisión de la autoridad responsable, a partir del análisis de la litis definida en el juicio, desde la óptica de la procedencia de derechos y obligaciones que establecen las normas laborales, no puede estimarse violatoria de la equidad de género.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018102

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Común)

Tesis: IX.1o.C.A.2 K (10a.)

VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN EL AMPARO DIRECTO. PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE SE APLICÓ O QUE SE CONSIDERE DEBIÓ APLICARSE EN EL ACTO PROCESAL DE QUE SE TRATE, ES IRRELEVANTE QUE ÉSTA NO SE HAYA PROPUESTO PREVIAMENTE EN EL RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE, SIN ESTAR OBLIGADO, HAYA INTERPUESTO EL QUEJOSO, U OMITA CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD QUE SUSTENTEN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A ÉSTE.

Del artículo 171, primer párrafo, de la Ley de Amparo se advierte que, por regla general, la impugnación de las violaciones procesales en el amparo directo requiere de su preparación previa, mediante el recurso o medio ordinario de defensa que en su contra proceda, salvo en los casos de excepción a que alude el segundo párrafo del mismo numeral, como lo es el relativo al reclamo de inconstitucionalidad de la ley que se aplicó o que se considere debió aplicarse en el acto procesal de que se trate. De lo anterior se sigue que, en ese supuesto, carece de relevancia el hecho de que el quejoso, sin tener la obligación de agotar el recurso o medio ordinario de defensa, lo hubiera promovido sin expresar en él la posible inconstitucionalidad del artículo que se aplicó o que, considere, debió aplicarse o, incluso, omita controvertir las consideraciones de legalidad que sustenten la resolución recaída a ese medio de impugnación, atento a que ese reclamo es superfluo, en la medida en que, al plantearse la inconstitucionalidad de una norma en los términos aludidos, se actualiza el supuesto de excepción señalado, lo que hace posible su estudio en la vía directa, sin necesidad de preparación previa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018101

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: XVII.1o.C.T.25 C (10a.)

VIOLACIÓN PROCESAL EN JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES. SI EL JUEZ DE PRIMER GRADO LA ANALIZA, EN VIRTUD DEL RECURSO DE REVOCACIÓN Y POSTERIORMENTE, VÍA APELACIÓN PROMOVIDA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE EXPRESAN AGRAVIOS SOBRE EL MISMO TEMA, NADA IMPIDE QUE EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA LOS EXAMINE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Del artículo 820 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua abrogado, se deduce que el recurso de apelación ordinaria tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia revoque, confirme o modifique la sentencia emitida por el inferior; texto del que no se advierte una prohibición expresa de que el tribunal de segundo grado analice violaciones al procedimiento, pues el legislador no hizo una distinción entre los motivos de disenso que versen sobre el proceso y los de fondo. Por otra parte, respecto de las materias civil y mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la inexistencia del reenvío; sin embargo, la reposición del procedimiento a fin de subsanar una violación procesal no puede considerarse como un reenvío, porque no implica la devolución al inferior para efectos de que asuma de nueva cuenta jurisdicción sobre aspectos propios de la sentencia definitiva. Por tal motivo, el tribunal de segundo grado sí debe estudiar las violaciones al proceso, excepción hecha cuando: 1) Ya se hubieren analizado virtud a la interposición de diversos recursos, porque no puede obligarse al tribunal de alzada a que decida dos veces sobre una misma cuestión, pues ello implicaría revocar sus propias determinaciones; y, 2) No se hayan hecho valer las transgresiones al procedimiento mediante el recurso ordinario que prevea la legislación para ello, pues en ese supuesto operaría la preclusión. Consecuentemente, si determinado tópico, relativo a una violación procesal, fue estudiado por el Juez de primer grado, en virtud del recurso de revocación y posteriormente, vía apelación promovida contra la sentencia definitiva, se expresan agravios sobre ese tema, nada impide que el órgano de segunda instancia los examine, pues la transgresión al proceso sólo ha sido objeto de escrutinio en el juicio en un plano horizontal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018100
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: I.13o.T.202 L (10a.)

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO DE DÍAS ECONÓMICOS NO INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.), estableció que la gratificación por jubilación debía computarse de conformidad con el salario integrado, el cual, de acuerdo con la cláusula 4, apartado 11, del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de dicha institución, para el bienio 2012–2014 consiste en la contraprestación a pagar por los servicios prestados y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por el desempeño de sus actividades; sin embargo, ese estipendio no puede componerse con el concepto "días económicos", previsto en la cláusula 32 del contrato mencionado, pues dicha prestación consiste en un permiso para faltar a las labores recibiendo el pago del salario respectivo, el cual se goza previa solicitud, por lo que el trabajador tiene la posibilidad de hacer uso de aquella a discreción, sin que se establezca que se le pagarían en caso de no faltar a su trabajo durante el año laborado, por lo que el patrón no está obligado a pagarlo si el trabajador no tiene la necesidad de faltar y solicita su pago. En este sentido, si bien los trabajadores de esa universidad tienen derecho a gozar de este beneficio, no se trata de una prestación adicional que incremente su salario, al no percibirse por la labor realizada, sino por la falta discrecional del trabajador a sus labores.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018099

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: VII.2o.T.183 L (10a.)

TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ FORMA EN LA QUE PUEDEN OBTENER UN PUESTO DE BASE CONFORME A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

De conformidad con los artículos 154, 155, 156 y 159 de la Ley Federal del Trabajo y 6, 15, 17, 18, 19, 118, 119, 120 y 121 de las Condiciones Generales de Trabajo del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, vigentes en 2010-2013, cuando sus trabajadores pretenden obtener un puesto de base, será necesario que formulen esa petición ante el sindicato y sea éste el que se lo requiera al patrón; por ende, cuando el trabajador no demuestra haber realizado este procedimiento, es improcedente el otorgamiento de la base que se reclame directamente al patrón en un juicio laboral, al regir la cláusula de exclusión por admisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018098

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: VII.2o.T.182 L (10a.)

TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ CARECEN DE LOS DERECHOS DE PROMOCIÓN Y ASCENSO A UN DIVERSO CARGO DE ESA NATURALEZA.

De los artículos 7o., fracciones II y III, 11, fracción I, 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz; 3o. y 7o. del Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1973; y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el 24 de mayo de 2006, se advierte que los trabajadores de confianza de dicha institución no tienen derecho a exigir de ésta la promoción y el ascenso a un diverso cargo de confianza, pues es una prerrogativa del titular de estos organismos o dependencias designar a quien considere más idóneo para ocupar un cargo de esa naturaleza, ya que por las características de las funciones que habrá de desarrollar, debe ser el propio empleador quien lo designe libremente y no a propuesta de la Comisión Mixta de Escalafón, dependiente de esa secretaría, aun cuando el servidor público cuente con mejores méritos y calificaciones laborales, en tanto éstos podrán ser criterios de elección atendibles por quien deba decidir la designación por parte de la institución para la que labora, pero no la vinculan a que le otorgue el puesto, al estar en presencia del ejercicio de una facultad discrecional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018097

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.12o.C.15 K (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL O LOCAL PARA INVESTIGAR Y PERSEGUIR ANTE LOS TRIBUNALES SOBRE UN DELITO, ACONTECIDO DURANTE EL JUICIO CIVIL DE ORIGEN, NO CONSTITUYE UNA CAUSA PARA QUE AQUÉLLA PROCEDA.

En términos del artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, para que proceda la suspensión de los procedimientos seguidos ante los tribunales, es necesario que se actualice el supuesto en que no pueda pronunciarse decisión alguna en torno a un asunto en trámite, hasta en tanto que no se pronuncie una resolución en otro negocio, pues de esta última depende la resolución de aquél. En esa condición, el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que tiene el Ministerio Público Federal o local para investigar y perseguir los delitos ante los tribunales no constituye una causa para que proceda la suspensión en el amparo directo, pues la determinación sobre la constitucionalidad de la resolución reclamada no depende del resultado de la investigación que el Ministerio Público realice sobre un hecho que la ley señale como delito, acontecido durante el juicio civil de origen. Además, lo que se resuelva en el asunto penal en trámite podrá determinar la responsabilidad penal de alguna de las partes del juicio civil, pero como ya existe sentencia o resolución que puso fin a éste, no podrá tener influencia en lo ya resuelto, porque la sentencia no habrá podido tomar en cuenta lo actuado en la carpeta de investigación, la cual no es admisible como prueba en el amparo si no se rindió ante la autoridad responsable, acorde con el artículo 75 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018096

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Común, Penal)

Tesis: XIX.1o.4 P (10a.)

SUSPENSIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL. SI LA TEORÍA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO SE SUSTENTA, PREPONDERANTEMENTE, EN DECLARACIONES (AUTOINCRIMINATORIAS, QUE CONTENGAN IMPUTACIONES CONTRA TERCEROS, O QUE DE ALGÚN MODO, VALIDEN DETERMINADA VERSIÓN DE LA PARTE ACUSADORA), Y SE ADVIERTEN ELEMENTOS QUE SUGIEREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE ACTOS DE TORTURA COMETIDOS CONTRA QUIENES LAS EMITIERON, PUEDE ORDENARSE AQUÉLLA POR UN TÉRMINO PRUDENTE, PARA QUE SE INVESTIGUEN CONFORME AL PROTOCOLO DE ESTAMBUL.

Si la teoría del caso del Ministerio Público se sustenta, preponderantemente, en declaraciones –y, con ello, el acreditamiento del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del imputado–, ya sea que aquéllas sean autoincriminatorias, que contengan imputaciones contra terceros, o que de algún modo, validen determinada versión de la parte acusadora, y se advierten irregularidades en la investigación ministerial, como la presencia, aparición y/o incremento de lesiones en los declarantes, presentaciones no voluntarias ante la Representación Social; cierta demora en su presentación o puesta a disposición, manifestaciones de tortura inferida, consentida o conocida por la propia autoridad ministerial y, en general, se advierten elementos que sugieren la posible existencia de actos de tortura, se considera que se está en un supuesto en el que se justifica la suspensión del plazo constitucional por un término prudente, para que el Juez de la causa requiera al Ministerio Público la presentación de dictámenes periciales practicados conforme al Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, comúnmente conocido como "Protocolo de Estambul"; en la inteligencia de que, de acuerdo con dicho instrumento, los dictámenes deben practicarse por especialistas distintos a los que forman parte de la Procuraduría. Luego, una vez presentados los dictámenes, debe reanudarse el plazo constitucional y, en su momento, al valorar el material probatorio, analizarse si las experticias reúnen los requisitos que establece el Protocolo mencionado, para merecer valor probatorio. Y, en el supuesto de que no se presenten o exhiban los dictámenes en el plazo indicado, o que éstos no satisfagan las exigencias del Protocolo referido, resultará factible presumir que existió tortura, si hay indicios para así determinarlo, partiendo de la base de que la carga de la prueba para demostrar que no se suscitaron tortura, tratos malos, crueles, inhumanos o degradantes, recae en el Ministerio Público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018095

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.12o.C.10 K (10a.)

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA SU CUMPLIMIENTO DEBEN PRECISARSE CON CLARIDAD SUS EFECTOS Y, ANTE SU AUSENCIA, NO PUEDE DETERMINARSE QUE LA AUTORIDAD HAYA INCURRIDO EN DEFECTO CULPABLE, POR NO ORDENAR AL PARTICULAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DARLE EFECTO A AQUÉLLA.

El artículo 149 de la Ley de Amparo dispone que cuando por mandato expreso de una norma general o de alguna autoridad, un particular deba intervenir en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, el efecto de la suspensión debe ser que la autoridad responsable ordene al particular la inmediata paralización de la ejecución, efectos o consecuencias del acto. Ello implica que si se concede la suspensión en el amparo donde una autoridad judicial federal ordena a la autoridad la suspensión de un acto, es necesario que precise claramente cuál es la conducta que se exige de ésta. Ahora bien, el hecho de que la autoridad no dé seguimiento al asunto para que el particular cumpla cabalmente con la medida, luego de remitir el oficio en el que se transcribió el acuerdo que otorgó la suspensión, se justifica en tanto que en la interlocutoria no se indicó clara y expresamente cuál era la conducta que debía cumplir siempre que falte la precisión de que se surtía la hipótesis del artículo 149 citado. Así, en términos de la fracción IV del artículo 146 de la Ley de Amparo, si se concede la suspensión, deben precisarse con claridad los efectos para su estricto cumplimiento pues, de lo contrario, se impide el conocimiento a la autoridad de cuáles son los actos que debe realizar para dar completo cumplimiento. Por ello, ante la ausencia de motivación y precisión en ese sentido, no puede determinarse que la autoridad haya incurrido en defecto culpable en relación con la suspensión. Esto es, si la autoridad requería de orden expresa y al precisar el efecto de la medida cautelar no se aplicó expresamente lo establecido en el artículo 149 invocado y no se precisó que el efecto era para que la autoridad responsable ordenara al particular las medidas necesarias para dar efecto a la suspensión, no puede atribuirse a ésta un defecto en su cumplimiento.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018094
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h
Materia(s): (Común)
Tesis: III.7o.A.28 A (10a.)

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA LA INTERRUPCIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA ENTRE UN ELEMENTO OPERATIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EL ESTADO DE JALISCO POR CAUSAS IMPUTABLES A ÉSTE, SIN RESPONSABILIDAD PARA LA AUTORIDAD, AL ENCONTRARSE DETENIDO Y A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA, SALVO QUE HAYA ESTADO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y NO SEA UN HECHO DELICTIVO DOLOSO ATRIBUIBLE AL PROPIO SERVIDOR PÚBLICO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 34/2004).

En la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 115/2003-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 34/2004, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en el juicio de amparo no procede otorgar la suspensión respecto del cese de un servidor público decretado como sanción por una falta grave; sin embargo, tratándose de la suspensión temporal en su cargo, sí es factible concederla, ya que, en este supuesto, no se trata de salvaguardar el servicio de manera directa, sino de sancionar con efectos preventivos al infractor; de ahí que, el interés público no se vería afectado al otorgar la suspensión pues, de cualquier manera, una vez ejecutada la sanción, se reincorporará a sus funciones en las mismas condiciones que tenía. No obstante, ese criterio es inaplicable en el juicio de amparo en el que se solicite la suspensión definitiva contra la interrupción temporal de la relación jurídico administrativa entre un elemento operativo de seguridad pública y el Estado de Jalisco por causas imputables a éste, sin responsabilidad para la autoridad, al encontrarse detenido y a disposición del Ministerio Público, salvo que haya estado en ejercicio de sus funciones y no sea un hecho delictivo doloso atribuible al propio servidor público, en términos del artículo 143, fracción II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, pues se irrogaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en términos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, ya que dicho actuar no equivale a la suspensión temporal del cargo de un servidor público como sanción con motivo de una falta no grave que le permita, una vez ejecutada, continuar en su función, que es el supuesto a que se alude el criterio referido, debido a que, en el caso, se trata de una suspensión temporal de la relación jurídico administrativa que, por sus características, genera incertidumbre en cuanto a la reincorporación al servicio del elemento operativo, debido a que se desconoce cuál va a ser el resultado de la carpeta de investigación y, en su caso, del proceso penal relativo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018092
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: XI.3o.A.T.6 A (10a.)

SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS ELEMENTOS POLICIAOS FALLECIDOS EN SERVICIO. EL DERECHO DE AQUÉLLOS A GOZAR DE LAS PRESTACIONES RELATIVAS QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ SUPEDITADO A QUE LA ENTIDAD PÚBLICA EN LA QUE ÉSTOS SE DESEMPEÑABAN CELEBRE EL CONVENIO RESPECTIVO CON DICHO ORGANISMO, POR LO CUAL, DEBE INSCRIBIRLOS AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CUANDO LO SOLICITEN.

De los artículos 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se advierte que el goce y ejercicio del derecho humano a la seguridad social descansan en el principio de igualdad y no discriminación. Por otra parte, el tercer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un trato diferenciado respecto de los servidores públicos a que hace referencia, entre ellos, los miembros de las instituciones policiales, a favor de quienes dispone sistemas complementarios de seguridad social, los cuales deben considerar que tanto los elementos de las instituciones policiales como sus familias sean retribuidos en la justa medida, como una cultura de reconocimiento a su desempeño, en atención a la naturaleza de ese servicio público, cuyo ejercicio implica responsabilidad y riesgo. Ahora, cuando la institución policial otorga a sus elementos los servicios básicos de salud por conducto de instituciones privadas, sin incluir las diversas prestaciones de seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, atento a los principios de igualdad y progresividad inmersos en el artículo 1o. constitucional, la ausencia del convenio a que se refieren los artículos 204 y 205 de la ley de dicho organismo no es razón para desconocer el pleno goce del derecho humano mencionado, cuando no existen causas que justifiquen esa omisión. Por ello, atento además a la Observación General No. 19 sobre "El derecho a la seguridad social", aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, donde se destaca que la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya que del sector público o del sector privado, cuando los beneficiarios de un elemento policiaco fallecido en servicio soliciten a la entidad pública donde éste se desempeñaba que les brinde los servicios de seguridad social por medio del instituto aludido, la entidad respectiva debe inscribirlos al régimen obligatorio, para que gocen de todas las prestaciones de seguridad social desde el momento de la inscripción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018091

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Constitucional, Administrativa)

Tesis: XVII.2o.P.A.32 A (10a.)

SOLICITUD DE CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS. EL HECHO DE QUE SE DECLARE IMPROCEDENTE CON BASE EN DISPOSICIONES EMITIDAS CON POSTERIORIDAD A SU PRESENTACIÓN, NO IMPLICA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE ÉSTAS EN PERJUICIO DEL PARTICULAR.

Conforme a la teoría de los derechos adquiridos, no se actualiza una aplicación retroactiva en perjuicio de un particular, cuando éste realiza una solicitud de concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas y, posteriormente, la autoridad del agua, en uso de sus atribuciones, modifica la normativa aplicable y, con base en las nuevas disposiciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en las que determina que en el acuífero correspondiente no existe disponibilidad del vital líquido, declara improcedente la solicitud, pues en la época en que ésta se hizo, el peticionario no contaba con algún derecho adquirido ni con una expectativa de derecho, toda vez que estaba a expensas de que la autoridad verificara si se reunían los requisitos legales para su autorización, entre ellos, la disponibilidad de aguas nacionales en la cuenca hidrológica respectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018090

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.20o.A.28 A (10a.)

SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU OBLIGACIÓN PARA CONSTATAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR, PREVIO A CONDENAR A SU RESTITUCIÓN O A LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD, DEBE ESTAR DIRECTAMENTE VINCULADA CON LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA Y EN SU CONTESTACIÓN, PARA NO VARIAR LA LITIS.

En términos del artículo 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el caso de las sentencias en las que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán constatar, previamente, además de la ilegalidad de la resolución impugnada, el derecho subjetivo del actor; empero, el ejercicio de esta última acción debe estar directamente vinculado con los hechos expuestos en la demanda y en su contestación, para no variar la litis, ya que por disposición del tercer párrafo del propio precepto, las Salas podrán examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en su contestación; es decir, no pueden examinar argumentos que no fueron materia de la controversia, pues llegarían al extremo de introducir aspectos novedosos que dejarían en estado de indefensión a las partes, al impedirles cuestionar dentro del procedimiento temas que no consideraron.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018088

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.12o.C.60 C (10a.)

REVOCACIÓN EN EL PROCESO CIVIL. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LOS AUTOS E INTERLOCUTORIAS SI LA SENTENCIA NO ES APELABLE EN RAZÓN DE LA CUANTÍA DEL NEGOCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

En términos del artículo 691, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuera la sentencia definitiva, en cuyo caso, el recurso de revocación únicamente será procedente contra los decretos, de conformidad con el numeral 685, primer párrafo, del propio código. En cambio, si la sentencia definitiva no es apelable en razón de la cuantía del negocio, los autos e interlocutorias pueden revocarse por el Juez que los dictó mediante el recurso de revocación, pues acorde con el sentido literal del párrafo segundo del artículo 685 citado, en aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación procede contra todo tipo de resoluciones; lo que comprende decretos, autos (preparatorios, provisionales o definitivos) e interlocutorias, con excepción de la definitiva. De esta forma, si bien el artículo 683 del código procesal invocado, dispone que las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta, sin distinguir entre definitivas e interlocutorias, esta regla debe interpretarse armónicamente con los supuestos de procedencia de los recursos de revocación y de apelación, así como con el diverso artículo 685, que permite establecer, por exclusión, que si la sentencia no es apelable, las interlocutorias serán impugnables vía revocación, al tratarse de una resolución no definitiva e inapelable.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018086
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.8o.C.64 C (10a.)

REPOSICIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DESECHA DE PLANO LA QUEJA CONTRA LA DENEGADA APELACIÓN.

El artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establece de forma clara, expresa y sin vaguedades ni ambigüedades, que puede pedirse la reposición de los decretos y autos emitidos por el tribunal de apelación; por lo que no existe duda en cuanto a la procedencia de ese recurso contra todos los autos y decretos que se dictan por los tribunales en el trámite de la segunda instancia. Atento a ello, debe decirse que dicha regla opera también para el acuerdo en que se desecha de plano y, por ende, sin resolución de fondo, el recurso de queja contra la denegada apelación que intentó el quejoso. Lo que no implica que contra lo resuelto en un recurso procede a su vez otro recurso, puesto que el acuerdo que desecha de plano un recurso, no es propiamente una sentencia, ya que en ningún momento resuelve de fondo la cuestión planteada, de modo tal que se trata de un auto que resuelve una cuestión de trámite. Aunado a que el principio de derecho que impide hacer valer un recurso sobre lo resuelto en otro recurso previo, debe entenderse aplicable a recursos de la misma naturaleza, como sería interponer una apelación en contra de lo resuelto en otra apelación o bien una reposición en contra de lo resuelto en otra reposición; lo que no ocurre cuando el tribunal de apelación dicta un auto desechando de plano un recurso de queja, pues en contra de ese auto procede el recurso de reposición previsto por el artículo en mención.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018085
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a. XCIII/2018 (10a.)

RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) QUE PREVÉ UN ESTÍMULO FISCAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Si bien es cierto que en la exposición de motivos del Ejecutivo Federal se consideró que el monto de los ingresos para ser beneficiario del estímulo citado fue de hasta \$50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), y que fue la Cámara de Diputados la que modificó el monto de los ingresos de hasta \$100'000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 M.N.), al emitir el dictamen correspondiente, lo cual fue apoyado por la Cámara de Senadores, también lo es que el legislador fue explícito en aumentar el monto de los ingresos de los beneficiarios del estímulo fiscal en los montos referidos, con la finalidad de no dejar en una situación de desventaja a las micro, pequeñas y medianas empresas, y que aprovecharan el beneficio de la deducción inmediata de las inversiones que se realicen y con ello mejorar su productividad. En consecuencia, con esa medida se amplió el radio de acción del beneficio fiscal analizado, lo que constituye un elemento para mejorar la competitividad de la mayor parte de la estructura productiva del país, por ejemplo, en el ámbito crediticio. De esa forma, en el proceso legislativo del precepto impugnado, sí se justificó el porqué otorgar un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta que hubieran obtenido en el ejercicio inmediato anterior hasta \$100'000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 M.N.), pues el legislador tomó en consideración los criterios de clasificación de la Secretaría de Economía y los censos económicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para establecer quiénes serían los beneficiarios de la medida fiscal; de ahí que no existe ausencia total de motivación del artículo aludido ni se modificó el monto de los ingresos de manera gratuita y arbitraria, por lo que éste no transgrede el principio de seguridad jurídica.

SEGUNDA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018084
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a. XCII/2018 (10a.)

RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) QUE PREVÉ UN ESTÍMULO FISCAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

La disposición señalada no transgrede el principio citado, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al medir la verdadera capacidad contributiva, pues la razón de que el estímulo fiscal se otorgue a los contribuyentes que tengan ingresos propios en el ejercicio inmediato anterior de hasta \$100'000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 M.N.), reside en que son los ingresos acumulables precisamente los que se gravan como objeto por parte del impuesto sobre la renta, lo cual guarda relación con los elementos o medios que tiene el legislador a su alcance para medir la capacidad contributiva en el impuesto citado. En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver asuntos relativos al impuesto referido, se ha establecido que el principio de proporcionalidad tributaria consiste en que cada causante contribuya a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, aportando una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, y añade que ese objetivo se cumple fijando tasas progresivas. Sin embargo, tratándose de tributos distintos no puede regir el mismo criterio para establecer su proporcionalidad, porque este principio debe determinarse analizando la naturaleza y características especiales de cada tributo. Así, el estímulo fiscal atiende a los ingresos propios del ejercicio inmediato anterior de hasta \$100'000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 M.N.), que hayan obtenido los contribuyentes, ingresos propios que deben entenderse como ingresos acumulables, toda vez que ése es el objeto del impuesto sobre la renta, y es justamente dicho objeto el que permite medir la verdadera capacidad contributiva. Por tal motivo, es inexacto que toda la mecánica del impuesto sobre la renta se convierta en desproporcional respecto a la capacidad contributiva, en relación con los contribuyentes que son beneficiarios del estímulo fiscal.

SEGUNDA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018083

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.12o.C.80 C (10a.)

RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL JUICIO CIVIL. PROCEDE CONTRA TODO TIPO DE RESOLUCIONES, EXCEPTO LA DEFINITIVA, SIN DISTINCIÓN ENTRE AUTOS PREPARATORIOS, PROVISIONALES O DEFINITIVOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

La apelación es el recurso ordinario y vertical que, por regla general, procede contra sentencias, tanto definitivas como interlocutorias pues, por su contenido decisorio y trascendencia, pueden ser revisables por un tribunal de alzada, a fin de garantizar su legalidad mediante una decisión unitaria o colegiada. No obstante, existe una limitante a la procedencia de ese recurso en asuntos de cuantía menor que pretende que éstos culminen con una sentencia firme de forma expedita y sin dilaciones. Por otro lado, conforme al segundo párrafo del numeral 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, los autos e interlocutorias son apelables cuando lo es la sentencia definitiva; si éstos no son apelables, pueden ser revocados por el Juez en términos del artículo 684, a través del recurso de revocación, que es un medio de impugnación ordinario y horizontal cuyo efecto puede ser la confirmación, modificación parcial o revocación de la determinación judicial, por lo que constituye el medio de defensa idóneo contra los autos e interlocutorias no apelables en el juicio civil. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 685, párrafo segundo, del código citado, procede el recurso de revocación contra todo tipo de resoluciones (decretos, autos e interlocutorias), con excepción de la sentencia definitiva. Por lo anterior, del análisis armónico y sistemático de los supuestos de procedencia de los recursos de revocación y de apelación en el juicio civil, y acorde con el sentido literal del párrafo segundo del artículo 685 referido, se concluye que en los casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación procederá contra todo tipo de resoluciones, sin distinción entre autos preparatorios, provisionales o definitivos, salvo la sentencia definitiva.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018081

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Común)

Tesis: III.2o.C.36 K (10a.)

PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER QUE SÓLO SE CONSIDERARÁN LAS RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, SALVO QUE TIENDAN A DESESTIMAR EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES.

El artículo y fracción citados, disponen que en los recursos de revisión sólo se considerarán las pruebas rendidas ante la responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; ello se justifica porque al haberse celebrado la audiencia y dictado la sentencia correspondiente, se asume que previamente se respetaron las reglas esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra el que se haya dado vista a las partes con el contenido de los informes justificados y que estuvieron en aptitud de aportar pruebas; lo cual no ocurre cuando se decreta un sobreseimiento fuera de audiencia. Ahora bien, no es factible añadir más salvedades a las expresamente previstas, porque las reglas de excepción son de aplicación estricta conforme al artículo 11 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; por ende, aun si el acto reclamado consiste en el desechamiento de una demanda de jurisdicción voluntaria y se pudiera considerar que no existe litis, ni parte demandada en el procedimiento de origen, es inadmisibles tomar en cuenta nuevas pruebas en la revisión, pues la autoridad responsable es parte en el juicio, de modo que si la finalidad de una segunda instancia en el amparo indirecto es revisar que la sentencia del Juez de Distrito se ajustó o no a las normas que rigen el juicio constitucional, no puede desconocerse que, conforme al artículo 75 de la Ley de Amparo, en las sentencias el acto reclamado se apreciará tal como se encuentra probado ante la responsable, lo que impide considerar pruebas novedosas, sin considerar que la restricción en comento sea violatoria de derechos fundamentales pues, al ser el juicio constitucional un medio extraordinario de defensa, las partes deben someterse a sus reglas, lo cual no implica que se esté negando u obstaculizando el derecho fundamental de acceso a la justicia, ni a un recurso efectivo, ya que, de permitir que en la revisión se analicen pruebas que no fueron exhibidas en su oportunidad, se privaría a las partes de seguridad jurídica y equidad procesal, soslayando la preclusión del derecho a aportar medios de prueba en el juicio y dejando en estado de indefensión a la contraparte del oferente, quien además de verse sorprendida por aspectos ajenos a la litis natural y constitucional, no podría objetar, ni ofrecer debidamente contrapruebas al respecto. Además, los derechos de acceso a la justicia y el recurso efectivo, así como la interpretación pro personae y progresiva, no pueden entenderse en forma desmedida al extremo de que con el pretexto de garantizar los derechos humanos, se admitan toda clase de pruebas en la revisión, sin atender a las reglas que norman el juicio de amparo, ya que se permitiría alterar la litis constitucional en perjuicio de la seguridad y equidad procesal entre las partes e, incluso, del procedimiento natural que se juzgaría en sede constitucional, con base en medios de prueba que no tuvo a la vista la responsable, lo que acarrearía actuar fuera de la normativa, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público. Máxime, que el derecho humano de acceso a la justicia debe entenderse como el hecho de eliminar formalismos que representen obstáculos para tal efecto, mas no soslayar los requisitos y formalidades establecidos por la ley, ni la inobservancia de éstas por parte de los gobernados. Por tanto, la restricción de considerar pruebas ajenas a la litis de la revisión prevista en el artículo 93, fracción VII, citado, al tener como función salvaguardar la seguridad jurídica y equidad procesal, constituye un

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

parámetro objetivo y razonable que cumple a cabalidad con el estándar internacional, sin transgredir derechos fundamentales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018079
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.12o.C.17 K (10a.)

PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA EN EL AMPARO DIRECTO. LAS FIRMAS RECABADAS A TRAVÉS DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO TIENEN EL CARÁCTER DE INDUBITABLES Y SIRVEN DE BASE PARA EL DESAHOGO DE AQUÉLLA, ATENTO A LA FE PÚBLICA DE QUE SE HALLAN INVESTIDOS LOS FUNCIONARIOS CONSULARES.

El artículo 548 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé el ofrecimiento de pruebas que deben desahogarse en el extranjero, a través de los miembros del Servicio Exterior Mexicano, las cuales deben ser admisibles con la única condición de que resulten idóneas respecto de los hechos que se pretenden probar, en los términos exigidos por el diverso artículo 87. Por su parte, los artículos 44, fracción V, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y 81, fracción XIII, de su reglamento, prevén que a los jefes de las oficinas consulares les corresponde practicar las diligencias que les encomienden las autoridades judiciales, cuando de conformidad con la legislación interna del país receptor no exista impedimento para ello y no empleen medios coactivos. De esta manera, el desahogo de estas diligencias judiciales en el extranjero y de cooperación jurídica se efectúa a través de las representaciones consulares del Estado Mexicano, bajo las condiciones que les está permitido en los tratados internacionales y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, pudiéndose solicitar al consulado correspondiente de la circunscripción en que deba desahogarse la prueba que cite a una de las partes, conforme a las disposiciones del código procesal civil federal. Ahora bien, si la prueba pericial ofrecida por éstas es legal e idónea para corroborar los hechos que se pretenden probar, procede admitir su preparación a través de la citación que, en auxilio de las labores de los tribunales federales, efectúe el jefe de la oficina consular correspondiente al domicilio del quejoso en el extranjero a fin de que, ante su presencia, estampe muestras de su firma; ello en razón de que el artículo 548 citado, autoriza la práctica de ese tipo de diligencias en un país extranjero para surtir efectos en juicios tramitados ante tribunales nacionales y el numeral 140, fracción V, del código invocado, establece como indubitables para el cotejo, la firma puesta en presencia del secretario del tribunal o ante cualquier otro funcionario investido de fe pública –como lo son los jefes de oficinas consulares conforme al artículo 44, fracción IV, de la ley referida–. Por tanto, las firmas que pudieran llegar a recabarse mediante esa diligencia tienen el carácter de indubitables y sirven de base para el desahogo de la prueba pericial en grafoscopia en el amparo directo, atento a la fe pública de que se halla investido el funcionario consular, lo que determinaría la certeza de que el indicado signo gráfico se estampó ante él y que la autoría de quien lo realizó no está a discusión.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018078

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: (V Región)1o.5 L (10a.)

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SUS MUNICIPIOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN LA LEY VIGENTE AL CONSUMARSE AQUÉLLA.

El artículo 68, fracción IV, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, establece que el plazo para ejercitar la acción de reinstalación debe computarse a partir del día en que el trabajador hubiera tenido conocimiento de la rescisión laboral, o que se hubiese ostentado sabedor de ésta. Y si bien, la ley anterior no permitía que iniciara el plazo prescriptivo hasta en tanto se notificara la rescisión de la relación laboral, lo cierto es que esa circunstancia no genera una situación jurídica concreta e inmodificable, ya que no se afecta algún derecho adquirido o modifica una situación jurídica que se hubiera concretado al tenor de la legislación anterior, por lo que no existe impedimento para que el legislador ampliara las hipótesis para computar el plazo para ejercer esa acción. Por ello, aun cuando la fecha del despido alegado en la demanda haya acontecido con anterioridad a la reforma de 30 de mayo de 2007, mientras no se haya consumado la prescripción, dicho plazo debe computarse conforme a las reglas de la legislación vigente. En este tenor, el plazo de 2 meses que prevé el precepto citado debe computarse a partir de la fecha en que entró en vigor la norma mencionada cuando la actora haya tenido conocimiento o se haya ostentado sabedora de la terminación de la relación laboral con anterioridad a que entró en vigor la reforma aludida, en razón de que una vez conocido el despido, sus consecuencias naturales y jurídicas se extienden durante el tiempo, al no poder negarse en una fecha posterior un hecho conocido previamente; de ahí que los efectos del conocimiento previo de la terminación de la relación laboral son válidos para iniciar el cómputo del plazo de la prescripción, a partir de la vigencia de la reforma legal mencionada. En consecuencia, el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción de reinstalación de los trabajadores al servicio del Estado y Municipios de Chiapas, debe sujetarse a las reglas vigentes al consumarse aquélla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018076
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h
Materia(s): (Común, Penal)
Tesis: II.1o.P.20 P (10a.)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA QUE EL JUEZ DE CONTROL EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA NO HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL IMPUTADO ESTE MODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE DICTA EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Si en el juicio de amparo indirecto se reclama la omisión del Juez de Control de hacer del conocimiento del imputado el procedimiento especial abreviado en la audiencia intermedia, y ya fue aperturado el juicio oral, se actualiza la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, en tanto la etapa citada quedó superada precisamente al dictarse el auto de apertura a juicio oral, lo que hace imposible obligar a la autoridad a que reabra una fase que fue agotada; por ende, las violaciones procesales alegadas se consideran consumadas de modo irreparable, lo cual no contradice el artículo 423 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, porque la audiencia intermedia tiene como objeto el ofrecimiento y la admisión de medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que fueron materia del juicio oral, no así el que se le haga saber el procedimiento abreviado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018075

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: XVII.2o.P.A.30 A (10a.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN INSTAURADO CON MOTIVO DE LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE UN VEHÍCULO FUERA DE LA FRANJA FRONTERIZA. AUN CUANDO A LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE LOS HECHOS U OMISIONES ADVERTIDAS LE ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS DE CADUCIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ADUANERA.

De conformidad con el artículo 152 de la Ley Aduanera, no existe un plazo para emitir y notificar el acta de los hechos u omisiones advertidas, derivada del procedimiento administrativo de revisión instaurado con motivo de la internación temporal de un vehículo fuera de la franja fronteriza, por lo cual, el principio de inmediatez, consistente en dar a conocer inmediatamente al interesado el acta señalada, es inaplicable a dicha actuación; sin embargo, las facultades de comprobación mencionadas no pueden ejercerse indefinidamente, sino que deben sujetarse a las reglas de caducidad previstas en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, aplicable supletoriamente a la Ley Aduanera, en términos de su artículo 1o., que establece el plazo de cinco años para que opere dicha figura para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones tributarias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018073

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: XVII.2o.P.A.33 A (10a.)

PENSIONES POR INVALIDEZ Y DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. AL CORRESPONDER A UN MISMO RAMO DE COTIZACIÓN, QUIEN DISFRUTE DE AQUÉLLA NO TIENE DERECHO A OBTENER ÉSTA, ADICIONALMENTE, POR EL HECHO DE HABER COTIZADO DURANTE MÁS DE TREINTA AÑOS.

El artículo 23 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2009, establece que cuando los trabajadores tengan derecho tanto a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, como a otra por invalidez, por causas ajenas al desempeño del trabajo, se les otorgará solamente una de éstas, a su elección. Por tanto, si una persona disfruta de una pensión por invalidez, el hecho de que haya cotizado ante el organismo de seguridad social mencionado durante más de treinta años, no le otorga el derecho a obtener, adicionalmente, una diversa de retiro por edad y tiempo de servicios, pues con independencia de que en los recibos de pago de salario se desglose que realizó aportaciones bajo diversos rubros, ello no implica que haya cotizado a dos diversos sistemas de pensión, toda vez que esos montos corresponden a un solo ramo de cotización, que es el relativo al pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018072

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Constitucional, Civil)

Tesis: VII.2o.C.160 C (10a.)

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE, PARA SU MODIFICACIÓN, NO ES OBLIGATORIO ABRIR EL INCIDENTE RELATIVO, ATENTO A LA METODOLOGÍA DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL.

La reforma del quince de septiembre de dos mil diecisiete, adicionó un tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, dicha reforma obedeció a la necesidad de corregir el fenómeno consistente en que las normas, lejos de brindar soluciones, representaban una violación al derecho a la tutela judicial, pues imponen requisitos que impiden u obstaculizan el acceso a la justicia, cuando éstos resultan innecesarios, excesivos o carezcan de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que legítimamente puede perseguir el legislador. Para ello, conviene establecer la metodología que debe aplicarse en relación con la supresión de las formalidades que: a) no se afecte la igualdad entre las partes; y, b) no se transgreda el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio. Ahora bien, el artículo 17 citado, prevé otra cuestión a considerar, como lo es que puedan verse afectados otros derechos diferentes al de igualdad entre las partes o el debido proceso y, en ese sentido, el catálogo se amplía considerablemente, si se trata de derechos vinculados con la materia de la controversia, en atención al principio de interdependencia de los derechos humanos y, de ese modo, deben tomarse en consideración y analizar si pueden verse afectados al desaplicarse una formalidad en aras de la solución de un conflicto. Así, por ejemplo, si bien es cierto que en la modificación de la pensión alimenticia provisional, debe instaurarse un incidente, derivado del cambio de circunstancias, también lo es que dicho formalismo puede ser sustituido, excepcionalmente, por una determinación que resuelva esa modificación, cuando la parte a la que pudiera afectar haya tenido la oportunidad para controvertirlo y no lo hubiere hecho. Lo anterior no significa que, este Tribunal Colegiado se aparte de la tesis aislada VII.2o.C.72 C (10a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3011, de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA SU MODIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ, SIN DEJAR INSUBSISTENTE LA DECRETADA, INSTAURAR UN INCIDENTE A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA DE AMBAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", dado que sí hubo oportunidad procesal con la cual se garantice la igualdad entre las partes, y el derecho de audiencia e impugnación, existe excepción que hace innecesaria la tramitación del referido incidente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018071

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.5o.A.11 A (10a.)

PAGO DEL CRÉDITO FISCAL CUYA RESOLUCIÓN DETERMINANTE SE IMPUGNA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EL ACTOR AFIRMA HABERLO REALIZADO Y OFRECE LOS COMPROBANTES RESPECTIVOS, AUN CUANDO LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXPRESE QUE LO HIZO EXTEMPORÁNEAMENTE, LA SALA DEL CONOCIMIENTO PUEDE TOMARLO EN CUENTA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA.

El pago es una forma de extinguir las obligaciones de dar, hacer o no hacer, adquiridas previamente y, para que sea válido, se requiere la satisfacción de requisitos subjetivos y objetivos; de entre los últimos destaca el cumplimiento voluntario por parte del deudor que satisfaga efectiva y exactamente la pretensión del acreedor. En estas condiciones, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo federal afirma haber pagado el crédito fiscal cuya resolución determinante impugna y, para acreditarlo, ofrece los documentos que así lo demuestran, aun cuando la autoridad al contestar la demanda exprese que el pago se efectuó extemporáneamente, por haberse realizado en fecha posterior a aquella en la que el promovente tuvo conocimiento del crédito cuya nulidad pretende; dicha circunstancia no impide que la Sala del conocimiento lo tome en cuenta al resolver la controversia, máxime si esos elementos probatorios se hicieron valer ante la autoridad demandada, al agotarse el recurso en sede administrativa, por lo que, al estar glosados en los autos, se encuentran al alcance de aquélla para su valoración.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018070

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: XIII.P.A.50 P (10a.)

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS SUSCITADOS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, INICIADOS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, INDEPENDIEMENTE DEL SISTEMA PROCESAL EN QUE SE HUBIERA DICTADO LA SENTENCIA CONDENATORIA (MIXTO O ACUSATORIO).

De una interpretación literal del artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se advierte que con su entrada en vigor quedaron abrogadas la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y las legislaciones de ejecución de sanciones penales locales, por lo que los procedimientos iniciados con anterioridad, seguirán su trámite de acuerdo con los ordenamientos vigentes en ese momento, en el entendido de que esos "procedimientos" no se refieren a los sistemas penales en que surgieron las causas penales (mixto y acusatorio), ni a los procedimientos de ejecución en sentido amplio, sino a los trámites iniciados con motivo de las solicitudes sobre temas de "ejecución penal" en general. En este sentido, la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal no se limita a los asuntos que tuvieron origen en un expediente tramitado conforme al sistema acusatorio, ni que la sentencia condenatoria hubiera causado ejecutoria después de su entrada en vigor, sino que opera para todos los procedimientos suscitados en la etapa de ejecución, iniciados a partir de la vigencia de ese ordenamiento, con independencia del sistema procesal en que se hubiera dictado la sentencia condenatoria; pensar lo contrario, conduciría a concluir que los procedimientos ante los Jueces especializados de ejecución del anterior sistema, habrían de subsistir hasta en tanto se compurgara la última sentencia impuesta conforme al sistema penal mixto, lo que implicaría tener que esperar incluso décadas, antes de ver implementado en su totalidad el nuevo esquema de ejecución y se correría el riesgo de dejar en un plano de desigualdad ante la ley, a personas con condiciones jurídicas idénticas (sentenciados ejecutoriados), sólo porque las causas penales que respectivamente se les instruyó en su contra, causaron estado en diferentes momentos con relación a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, lo cual se estima jurídicamente incorrecto.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018069
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.8o.C.66 C (10a.)

JUICIO ORAL MERCANTIL. LA MENCIÓN DE LA ACCIÓN EJERCIDA Y DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO O PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES, NO SON REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.

La adecuada interpretación del artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio, que prevé la facultad del juzgador de requerir al actor para que subsane las irregularidades o aclare aquellos aspectos que se consideren oscuros del escrito de demanda, o bien para que cumpla con alguno de los requisitos que establece el artículo 1390 Bis 11 de la misma legislación, específicamente de la fracción VI de este último numeral, no debe hacerse como una forma de obstaculizar la impartición de justicia, al imponer prevenciones que resultan innecesarias a los justiciables, pues la citada facultad se creó por el legislador, al igual que todo el sistema jurídico del juicio oral mercantil, para resolver las controversias entre comerciantes de manera pronta y expedita, atendiendo a los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración. De ahí que conforme al principio pro persona que se encuentra contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con el derecho fundamental de acceso a la justicia que prevé el artículo 17 de la propia Carta Magna, la prevención formulada para que el accionante señale cuál es la clase de acción intentada y cite el fundamento legal aplicable en el caso concreto, debe interpretarse como una condición deseable cuya falta u omisión no determina la improcedencia de la demanda, pues no se trata de una condición insalvable que impida al demandado defenderse o que impida fijar la litis del juicio.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018068
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.12o.C.18 K (10a.)

INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMAS. CUANDO SE DUDE DE LA AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO PRIVADO, COMO LO ES EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, ES INNECESARIO CITAR A LA PARTE CUYA FIRMA SE TRATA DE COMPROBAR PARA QUE LA PLASME ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PUES BASTAN LOS DOCUMENTOS DESIGNADOS Y RECONOCIDOS POR EL PROPIO QUEJOSO, QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

En el incidente de falsedad de firmas son admisibles todas las pruebas con excepción de las expresamente prohibidas por la Ley de Amparo, siempre que resulten idóneas y pertinentes para demostrar la falsedad o la autenticidad de la firma que calza la demanda de amparo. Una de estas pruebas idóneas es la pericial caligráfica y grafoscópica, pues la determinación de si la firma proviene realmente de quien aparece como su autor jurídico requiere evidentemente de conocimientos propios en esa determinada ciencia o técnica, que escapan del cúmulo de conocimientos que posee el juzgador; aunque el órgano judicial puede tomar en consideración otros medios probatorios cuando lo considere conveniente, en la inteligencia de que la autenticidad de la firma no puede inferirse únicamente a partir de su reconocimiento expreso o tácito del promovente. Ahora bien, el desahogo de ésta u otras pruebas que se ofrezcan en el incidente de mérito son de especial interés para los Tribunales Colegiados de Circuito pues, de su resultado y valoración, pudiera derivar la actualización de una causa de improcedencia en el juicio de amparo, cuyo examen es oficioso, ya que de comprobarse la falsedad de la firma que calza la demanda, ello implicaría el incumplimiento del requisito de instancia de parte agraviada previsto en el artículo 6o. de la Ley de Amparo, por lo que se sobreseería en el juicio, con fundamento en los artículos 61, fracción XIII y 63, fracción V, de dicho ordenamiento. En efecto, cuando se dude de la autenticidad de un documento privado, como lo es el escrito de demanda, las partes deben designar el documento o documentos indubitados con los que deba hacerse el cotejo, por parte del perito que se designe, o bien, pueden solicitar al tribunal que cite al interesado para que en su presencial ponga la firma que servirá para el cotejo, según lo dispone el artículo 139 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley citada, sin que éste exija, para el desahogo de la prueba pericial, un número determinado o una pluralidad de documentos que sirvan de base para ese efecto, pues bastan los ya designados y reconocidos por el propio quejoso y que obran en el mismo expediente.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018066

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.3o.C.323 C (10a.)

ILÍCITOS ATÍPICOS EN EL ÁMBITO CIVIL. SUS ELEMENTOS.

En relación con los actos ilícitos en el ámbito civil es posible distinguir aquellos descritos (en conductas y consecuencias tipificadas), de aquellos que no lo están, por lo que se les denomina atípicos; dichos ilícitos están fundados en principios y obedecen a una necesidad de coherencia (valorativa o justificativa) del sistema jurídico. Su propósito es realizar ajustes a la dimensión directiva (reglas) y la justificativa (principios) del derecho, acudiendo a figuras como: a) el abuso del derecho; b) el fraude a la ley; y, c) la desviación del poder. Los principios sirven al juzgador como guías de interpretación (como mandatos de optimización) y ponderación para definir pautas de comportamiento exigidas en situaciones específicas, así como sus consecuencias. Los principios no determinan directamente una solución a cada supuesto; sino que depende de si se está frente a una regla específica y determinada (la cual exige una consecuencia clara); o bien, si se trata de una norma que abarca conceptos indeterminados que es necesario concretizar en cada hipótesis. La aplicación de los principios es necesaria para evitar el formalismo extremo que conduciría a la incoherencia valorativa de las decisiones judiciales. Bajo este contexto, es posible identificar los elementos comunes de los ilícitos atípicos (Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero) con: i) la existencia (en principio) de una acción permitida por una regla; ii) la producción de un daño (en sentido amplio) como consecuencia, intencional o no, de esa acción; iii) el carácter injustificado del daño, a la luz de los principios relevantes del sistema; y, iv) el surgimiento de una nueva regla (como pauta de conducta), a partir de un balance entre esos elementos para limitar el alcance de la acción permitida, o calificar como prohibidos ciertos comportamientos que, en un principio, parecieran permitidos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018065

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.16o.A.30 A (10a.)

FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. CONTRA EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LAS PÓLIZAS RELATIVAS PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ABROGADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO 2014).

La exigibilidad de las fianzas otorgadas en favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, se realiza mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, el cual, previo a su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, en vigor a partir del 1 de enero siguiente, establecía la posibilidad de que las instituciones de fianzas interpusieran medios de defensa contra el requerimiento de pago efectuado por la Federación mediante la autoridad ejecutora; sin embargo, el legislador eliminó del precepto mencionado la posibilidad de esa impugnación, al suprimir la parte relativa. Luego, si del artículo 14, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada se advierte, en lo que aquí interesa, que los actos administrativos en los que se requiera el pago de garantías a favor de la Federación, como es el requerimiento de pago de pólizas de fianzas, pueden controvertirse en la vía ordinaria contenciosa, entonces, conforme al principio pro homine reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien la intención del proceso legislativo al reformar el artículo 143 citado fue constreñir a las afianzadoras para que realizaran el pago requerido por la autoridad exactora, lo cierto es que esa intencionalidad es insuficiente para considerar que contra el requerimiento de pago de pólizas de fianzas es improcedente el juicio contencioso administrativo, pues la modificación legal señalada no fue al artículo 14, fracción IX, aludido, por lo cual, no se restringió su instauración contra dicho acto; de ahí que para negar un derecho, en este caso una instancia e, implícitamente, de audiencia, debía haberse derogado esta última porción normativa, lo que no ocurrió. Por tanto, procede el juicio de nulidad contra el requerimiento de pago de las pólizas señaladas, aunado al principio general del derecho relativo a que lo que no está prohibido está permitido.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018063
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h
Materia(s): (Común, Penal)
Tesis: I.4o.P.24 P (10a.)

EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA AL NO ENCONTRARSE EN ALGUNA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

En términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones respecto de las cuales proceda algún recurso o medio de defensa legal en virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. Ahora bien, contra la resolución del Juez de Control emitida en la etapa intermedia que excluya algún medio de prueba, el artículo 467, fracción XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé un control jurisdiccional que constituye un recurso formal y material, cuyo efecto inmediato, en términos del artículo 472 del código mencionado, es suspender la remisión del auto de apertura a juicio al tribunal de enjuiciamiento; de ahí que al no encontrarse en el supuesto de excepción contenido en la fracción XX del artículo 61 indicado, el quejoso debe agotar ese medio ordinario de impugnación, previo a la promoción del juicio de amparo, para cumplir con el principio de definitividad que rige su procedencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018062

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XIII.P.A.51 P (10a.)

DILIGENCIAS JUDICIALES VÍA VIDEOCONFERENCIA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE TRASLADAR AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD A LA SALA RESPECTIVA PARA SU DESAHOGO.

Si bien es cierto que cuando se trata de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente, lo cual constituye una regla genérica, también lo es que ésta es inaplicable cuando la existencia de la conducta negativa atribuida a la autoridad responsable requiera necesaria y previamente de la existencia de un acuerdo o determinación jurisdiccional que así lo determine. Así, cuando el quejoso privado de su libertad reclama la omisión o negativa de la autoridad responsable de trasladarlo a la sala de videoconferencias para el desahogo de una diligencia de carácter judicial, en términos del punto 2, intitulado: "Planeación y preparación de una diligencia de videoconferencia", del Acuerdo General 74/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que pone a disposición de los órganos jurisdiccionales el uso de la videoconferencia como un método alternativo para el desahogo de diligencias judiciales, sin que haya ofrecido prueba alguna que demostrara la existencia de una solicitud para su traslado, que no haya sido cumplida, para poder desvirtuar esa negativa; entonces, si bien al quejoso no le corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le compete, en cambio, acreditar la existencia de ese acuerdo en el que se precisa la fecha y hora en que tendría verificativo la videoconferencia, pues la omisión atribuida a la autoridad responsable, es derivada de un acto de carácter positivo (acuerdo que la decretó).

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018061
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.9o.P.225 P (10a.)

DICTÁMENES EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS. SI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA POR EL JUEZ DEL FUERO COMÚN Y SE ADVIERTE QUE LOS EMITIDOS POR LOS PERITOS OFICIALES NO SE RATIFICARON PREVIO A SU DICTADO, PROCEDE CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE RATIFIQUEN [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADA 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)].

Cuando en un asunto del orden común se analice el delito de trata de personas previsto en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, por no encontrarse dentro de las hipótesis de excepción para determinar la competencia federal, previstas en su artículo 5o., tanto el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) como los Estados, serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esa ley, quienes aplicarán supletoriamente el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales (actualmente abrogado), como lo prevén los artículos 9o. y 46 de la ley general referida. Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aislada 1a. XXXIV/2016 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 62/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE. POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE." y "DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.", respectivamente, estableció que los dictámenes oficiales rendidos ante el Ministerio Público deben ratificarse ante el Juez por quienes los suscribieron, para perfeccionarlos y para que sean considerados como prueba de cargo válida; asimismo, que el incumplimiento de ese requisito, en tanto constituye un vicio formal, no da lugar a considerarlos como pruebas ilícitas ni a su exclusión del material probatorio, pues puede subsanarse mediante la ratificación por el o los peritos que los suscribieron, vía reposición del procedimiento. En este sentido, en aplicación de dichos criterios, si en el juicio de amparo directo se reclama la sentencia definitiva pronunciada por el Juez del fuero común en la que declara penalmente responsable al quejoso del delito de trata de personas, regulado en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, y se advierte que los dictámenes en materia de psicología practicados a las víctimas (entrevistas clínicas), emitidos por los peritos oficiales, no se ratificaron previo a su dictado y, a pesar de ello, fueron reseñados y valorados en la sentencia reclamada como sustento para acreditar el delito atribuido y tener por demostrada la plena responsabilidad del quejoso en su comisión, ello se traduce en una violación al derecho fundamental previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los diversos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7, numeral 2 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9, numeral 1 y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en razón de que el procedimiento del que deriva la sentencia reclamada, si bien se sustanció por las autoridades jurisdiccionales competentes, lo cierto es que no se hizo conforme a las disposiciones legales contenidas

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

en el Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado), en los términos y con las formalidades que éste exige, por leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo que se tradujo en una inexacta aplicación de la ley que origina ordenar la reposición del procedimiento para que aquéllos se ratifiquen.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018060

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: XIX.1o.5 P (10a.)

DECLARACIONES OBTENIDAS BAJO COACCIÓN O TORTURA NO SUELEN SER VERACES, POR LO QUE ACEPTARLAS O DARLES VALOR NO SÓLO CONLLEVA INFRACCIÓN A UN JUICIO JUSTO EN PERJUICIO DEL INculpADO SINO QUE, ADEMÁS, OBSTACULIZA LA DETERMINACIÓN DE LA VERDAD, A QUE TIENEN DERECHO LAS VÍCTIMAS Y LA SOCIEDAD, CUANDO SE COMETEN GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CLXXXVIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO PENAL. MATERIA DE SU ESTUDIO CUANDO ES PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LES RECONOCE EL DERECHO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.", señaló entre los derechos internacionalmente reconocidos a las víctimas u ofendidos, su derecho a la verdad. Ahora bien, en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, por lo que aceptar o darles valor probatorio conlleva, a su vez, una infracción a un juicio justo. Asimismo, en los Casos González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México y Rosendo Cantú y otra Vs. México, se señaló que el Estado se encuentra obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado derechos humanos y, para ello, debe iniciarse una investigación ex officio y sin dilación, seria, imparcial y efectiva, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos. Del mismo modo, en el Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, el tribunal interamericano referido señaló que en una sociedad democrática debe conocerse la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos y, para ello, debe removerse todo obstáculo de jure y de facto que impida la investigación y el juzgamiento de los hechos, así como la búsqueda de la verdad; de ahí que aceptar o dar valor a las declaraciones obtenidas bajo coacción o tortura, no sólo conlleva infracción a un juicio justo en perjuicio del inculpaado sino que, además, obstaculiza la determinación de la verdad, a que tienen derecho las víctimas y la sociedad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018059
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.12o.C.83 C (10a.)

DAÑOS Y PERJUICIOS. LA CONDENA A SU PAGO NO PUEDE OBTENERSE EN FORMA GENÉRICA EN EL AUTO QUE DESECHA POR IMPROCEDENTE UNA DEMANDA DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Los daños y perjuicios están previstos en los artículos 2108 y 2109 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, donde están definidos como mermas en el patrimonio de una persona o privación de una ganancia lícita, respectivamente. La causación de ese menoscabo es un elemento sine qua non para que el Juez pueda imponer su pago; sin embargo, cuando el órgano judicial determina el desechamiento de la demanda de nulidad por juicio concluido, está imposibilitado para hacer una condena directa y específica por esos conceptos, pues en ese momento no hay certeza de que la demandada haya sufrido daños y perjuicios. Por ello, es preciso que exista una prueba idónea de los daños y perjuicios, lo cual no puede darse a partir del desechamiento de una demanda, sino de elementos de prueba en el juicio de donde deriva el acto reclamado, que demuestren que la suspensión del procedimiento de ejecución del juicio implicó mermas en el patrimonio o la privación de una ganancia lícita. Además, si la suspensión del procedimiento de ejecución quedó garantizada por fianza, puede derivarse que la autoridad jurisdiccional ponderó la posible actualización de los conceptos referidos, al margen de que la cantidad de la fianza sea suficiente o no para garantizar los daños y perjuicios que deparaba dicha suspensión; máxime cuando no se advierte que la parte afectada se haya inconformado con la garantía fijada ni intentado hacerla efectiva. De ahí que la condena al pago de daños y perjuicios no puede obtenerse en forma genérica en el auto que desecha por improcedente una demanda de nulidad por juicio concluido.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018058
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.3o.C.322 C (10a.)

DONACIONES ENTRE CÓNYUGES. LAS ACUSACIONES DE VIOLENCIA FAMILIAR CUANDO NO SE JUSTIFIQUEN CON LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES, SON APTAS PARA SU REVOCACIÓN.

El artículo 2370, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, prevé la revocación de donaciones por ingratitud, si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia, de rubro: "DONACIÓN. SU REVOCACIÓN POR CAUSA DE INGRATITUD, SE DEMUESTRA MEDIANTE LA PRUEBA DE LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO O DELITO CIVIL POR EL DONATARIO EN AGRAVIO DEL DONANTE, SUS FAMILIARES, CÓNYUGES O BIENES. POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE NO ES NECESARIA LA PREEXISTENCIA DE SENTENCIA CONDENATORIA PENAL." (Registro digital: 165034. Primera Sala. Jurisprudencia 1a./J. 104/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia civil, página 261), donde se razonó que el fundamento de la revocación son los actos ilícitos que, aun sin serlo en el terreno criminal, sí lo son en el ámbito del derecho privado. Aplicando estas directrices (de los ilícitos atípicos en el ámbito civil) a las acusaciones de violencia familiar no demostradas y sus consecuencias tratándose de donaciones, puede considerarse, en principio, que: (i) las acusaciones de violencia familiar son una acción permitida por el ordenamiento jurídico que genera una serie de consecuencias desde distintos ámbitos implementados por el Estado como garantías para la protección de las víctimas (que trasciende, incluso, a los servidores públicos encargados de llevar a cabo las acciones necesarias para ello); (ii) una acusación de violencia familiar no justificada puede causar un daño en sentido amplio, intencional o no, cuando no se aportan pruebas para su demostración, de modo que la sola acusación puede generar consecuencias graves para el acusado, ya que podría alterar la percepción que tenga de sí mismo, o la que de él se tenga socialmente; (iii) la acusación de violencia familiar no justificada produce un daño injustificado, a la luz de los principios relevantes del sistema implementado para prevenirla y sancionarla; y, (iv) del balance entre esos elementos surge la necesidad de moderar las acusaciones de violencia familiar cuando no se tengan pruebas para demostrarla, en cuyo caso podrán considerarse como el abuso de un derecho. Por tanto, las acusaciones de violencia familiar cuando no se justifiquen con las pruebas correspondientes, resultan aptas para revocar las donaciones entre cónyuges.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018056

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.12o.C.77 C (10a.)

CONVENIO CONCURSAL. PUEDE SER APROBADO POR MEDIO DE CARTAS DE ADHESIÓN AL SER UN MEDIO IDÓNEO DE EXTERIORIZACIÓN DE LA VOLUNTAD DE QUIEN TIENE LA CALIDAD DE ACREEDOR RECONOCIDO, PUES SATISFACE LA FORMA MATERIAL DE EXPRESAR SU CONSENTIMIENTO.

Conforme al artículo 7o. de la Ley de Concursos Mercantiles, el Juez es el rector del procedimiento concursal y cuenta con facultades para interpretar las normas de manera que se logre su finalidad, pues es la autoridad judicial quien determina el alcance del texto normativo aplicable al caso concreto. Por otro lado, el objetivo primordial del procedimiento concursal es la conservación de la empresa, lo que es más factible si en el procedimiento se facilita que los acreedores y el comerciante lleguen a un acuerdo, sin dejar de lado los requisitos mínimos de seguridad. En consecuencia, el régimen jurídico de la Ley de Concursos Mercantiles es lo suficientemente flexible para favorecer la coordinación y cooperación entre comerciante y acreedores, a fin de evitar situaciones que entorpezcan la solución del asunto. En función de esto, si bien el artículo 157 de dicha ley establece que para ser eficaz, el convenio debe ser suscrito por el comerciante y sus acreedores reconocidos, ello no restringe la posibilidad de que sea aprobado a través de cartas de adhesión, pues equivalen a su suscripción directa, en tanto que entrañan la voluntad expresa de aceptarlo y lo relevante es que tal manifestación se haga por quien tiene la calidad de acreedor reconocido y tenga facultad de representación para transigir. De lo que se sigue que es facultad del Juez determinar si de esos documentos se advierte claramente la voluntad de quien suscribe y que cuenta con facultades para ello. En términos del artículo 1803 del Código Civil Federal, el consentimiento puede ser expreso o tácito, por lo que si para la manifestación de éste no se exige una forma solemne o determinada, el Juez debe apreciar las normas de manera funcional, con el objetivo de cumplir la finalidad de las relativas al concurso, como: la satisfacción económica y equilibrio de intereses de los acreedores y la sociedad concursada, entre otras. Que las firmas de los acreedores no se encuentren en el convenio no implica que no exista la voluntad de suscribirlo. Ello debe valorarse íntegramente y en conjunto con las cartas de adhesión, en las que consta el consentimiento, con el cual aceptan expresamente su contenido y se obligan a lo ahí establecido, porque lo que forma la voluntad de la aprobación es que exista la manifestación expresa de voluntad, aun en documento por separado. Restringir la manifestación del consentimiento del convenio a una situación presencial con previa participación de discusión y votación oral y pasar a la suscripción en un solo acto, impediría a quienes no pueden estar presentes, expresar su voluntad respecto de la aprobación del convenio. Así, las cartas de adhesión al convenio concursal son un medio idóneo de exteriorización de la voluntad, que satisface la forma material de expresar el consentimiento escrito, siempre que de ellas se advierta con seguridad la autenticidad de dicho consentimiento, pues de lo que se trata es de que haya certeza de que los acreedores reconocidos han aprobado un convenio que permita evitar la quiebra del comerciante y pagar a sus acreedores; de lo contrario, se limitaría la forma de expresión de la voluntad y la libertad de obligarse como a cada quien le parezca, siempre que responda a un objeto lícito y conste fehacientemente su voluntad de obligarse.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018055

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.12o.C.78 C (10a.)

CONVENIO CONCURSAL. PARA DETERMINAR LA AUTENTICIDAD DE LA EXPRESIÓN DEL CONSENTIMIENTO DE LOS ACREEDORES RECONOCIDOS, DEBEN REQUERIRSE AL COMERCIANTE LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE SE ACREDITE LA REPRESENTACIÓN Y FACULTADES CON QUE CUENTAN QUIENES SUSCRIBIERON LAS CARTAS DE ADHESIÓN.

El concurso mercantil es de orden público y busca no sólo la viabilidad del comerciante, sino también el no poner en riesgo a los acreedores, de manera que deben buscarse los conductos legales para lograr sus fines, como es verificar la representación y facultades de quienes suscriben el convenio concursal por medio de cartas de adhesión. En este sentido resultan aplicables los principios de economía procesal y celeridad: el primero, busca evitar que por actuaciones innecesarias se dilate el proceso, lo que haría no sólo oneroso el acceso a la justicia, sino también constituiría una carga para los interesados para alcanzar la resolución de sus asuntos; y, el segundo, implica que entre varias alternativas procedentes se opte por la que importe mayor sencillez, a fin de cumplir en el menor lapso posible los fines perseguidos; busca una rápida obtención de justicia, con el ahorro de tiempo, dinero y esfuerzo; por lo que para determinar la autenticidad de la expresión del consentimiento en relación con el convenio como acreedor reconocido y que comprende, el requisito de representación para expresarlo, a fin de que pueda establecerse la legalidad de la aprobación del convenio exhibido en el concurso mercantil, deben dictarse las resoluciones que propicien una mayor prontitud en el desarrollo del procedimiento, lo que se logra a través del requerimiento a quienes con mayor facilidad pueden aportar los documentos con los que se acreditan la representación y las facultades con que cuentan quienes suscribieron las cartas de adhesión exhibidas por el comerciante. Máxime que el aspecto fundamental para acreditarse fehacientemente, es que quien expresó el consentimiento y ostentó la representación correspondiente tiene facultades para ello, y que al momento de la suscripción de la carta de adhesión ya contaba con ellas.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018054

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.12o.C.61 C (10a.)

CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE. PARA QUE PROCEDA SU RESCISIÓN EL COMPRADOR NO REQUIERE ACREDITAR QUE CUMPLIÓ CON EL PAGO DEL REMANENTE DEL PRECIO PACTADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

La acción de cumplimiento o rescisión del contrato prevista en el artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) procede en los contratos bilaterales, que son los que producen obligaciones recíprocas para ambas partes, de manera que son acreedoras y deudoras. Estas obligaciones recíprocas pueden ser de naturaleza simultánea o sucesiva, entendiéndose que en las simultáneas, la exigibilidad de las obligaciones de ambas partes se da al mismo tiempo; de modo que para que proceda dicha acción, el actor debe demostrar que ha cumplido con las obligaciones a su cargo. En cambio, las obligaciones recíprocas sucesivas son aquellas que tienen plazos distintos, por lo que no es elemento de la acción, que el actor acredite que ha cumplido con su obligación, sino que basta que demuestre que la obligación de la demandada es o era exigible. A partir de esta base, si en un contrato privado de compraventa de un inmueble, que es un contrato bilateral, el comprador paga parte del precio y asume la obligación de pagar el saldo al término en que se formalice el contrato en escritura pública y, a su vez, el vendedor se obliga a realizar las gestiones necesarias ante el notario público para que ésta se lleve a cabo en esa fecha e incumple con dicha obligación; entonces para que proceda la acción de rescisión, el comprador no requiere acreditar que cumplió con el pago del remanente del precio pactado, ya que el cumplimiento de la obligación de hacer a cargo del vendedor era reclamable desde la celebración del contrato y, por ende, su exigibilidad fue anterior a la de la obligación de dar a cargo del comprador, consistente en pagar el saldo del precio; de tal suerte que al tratarse de obligaciones sucesivas, el comprador no debe demostrar que liquidó el precio para que proceda dicha acción. Además, la obligación de pago del saldo del precio estaba sujeta a una condición positiva, consistente en que se formalizara el contrato en el término acordado, de manera que el incumplimiento de la obligación previa y accesoria a cargo del vendedor trae como consecuencia que no se cumpla esa condición y, por consiguiente, caduca la obligación del comprador, de conformidad con el artículo 1946 del código citado.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018053

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.8o.C.65 C (10a.)

CONTRATO DE SEGURO DE RETIRO, PAGO DE PRIMAS COMO CONDICIÓN PREVIA NECESARIA. CASO EN QUE NO SE JUSTIFICA PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA SUMA ASEGURADA.

De los términos y condiciones generales que rigen al contrato de seguro de retiro se advierte que su objetivo es que el servidor público que decida retirarse o pensionarse pueda hacer frente a esa situación mediante el pago de una suma asegurada, la cual está determinada en función de factores diversos, tales como los años de servicio en la plaza que haya ocupado el servidor público, el tiempo de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y la edad del servidor público; asimismo, que el motivo o causa de retiro del servidor público puede darse por cualquiera de los factores anteriores o bien por una combinación de ellos, con lo cual puede suceder que el asegurado reclame el pago de su seguro de retiro por haber cumplido los años de servicio para su jubilación, o bien por haber cumplido la edad mínima necesaria para el retiro y satisfacer el tiempo de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). La eventualidad que cubre el seguro de retiro es la separación del servidor público del servicio activo, por lo que dependerá en cada caso del supuesto por el cual se actualiza esa situación, para poder determinar si es o no necesario justificar el pago de las primas, no como un elemento necesario de procedencia de la acción de indemnización por el cumplimiento de la eventualidad asegurada, sino como carga probatoria para desestimar la excepción que en ese sentido pueda oponer la compañía aseguradora. Con lo cual, en el supuesto de que la causa de separación del servidor público haya sido por haber cumplido los años de servicio para su jubilación (treinta años), y dentro de ese tiempo no se incluya el periodo de licencia que se otorgó al actor, como tiempo efectivo para efectos de cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); entonces, no se requiere demostrar el pago de las primas durante el periodo que duró la licencia, toda vez que en ese lapso no existió riesgo alguno para la compañía aseguradora, dado que el evento asegurado se actualizó por el solo transcurso del tiempo y por los años en que se mantuvo activo el servidor público demandante –dentro de los cuales no se computó el periodo de licencia–, sin que existiera riesgo alguno para la aseguradora. Lo que no sucedería en el supuesto de que la causa de retiro del servidor público accionante, fuera por haber cumplido la edad mínima requerida para el retiro, sin cumplir con el tiempo de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), pues en tal caso sí se genera el riesgo de la aseguradora y, en consecuencia, correspondería al actor la carga de la prueba del pago de las primas.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018052

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.12o.C.76 C (10a.)

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE RENTAS SE EXTINGUE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE REALIZA LA DILIGENCIA ACTUARIAL POR LA QUE DEBE TENERSE POR ENTREGADA LA POSESIÓN DEL BIEN AL ARRENDADOR, AUN SIN LA VOLUNTAD EXPRESA DEL ARRENDATARIO.

El contrato de arrendamiento obliga al arrendador a dar la posesión de un bien a cambio de un precio cierto que el arrendatario se obliga a pagar por su renta, por lo que su obligación surge a partir de que recibe la posesión del inmueble y termina en el momento en el que la devuelve al arrendador. Esto es, la liberación del pago de rentas a cargo del arrendatario debe coincidir con la entrega de la posesión del inmueble al arrendador, pues mientras éste no reciba la posesión sigue impedido, incluso, para poder entrar a éste. En ese sentido, tampoco es correcto que el arrendatario siga obligado al pago de rentas si todavía no recibe la posesión del inmueble y, por tanto, no puede hacer uso de éste. Para ese efecto, la diligencia actuarial que asienta que "el arrendador recibe el inmueble a su entera satisfacción, dado que el arrendatario –por abandono– tácitamente dejó la posesión a quien se la transmitió y debe tenerse por entregada en esta actuación, aun sin la voluntad expresa del arrendatario", debe considerarse para que, a partir de esa fecha, el arrendador tenga el uso, goce y disfrute del inmueble, aunque no haya obtenido la posesión por parte del arrendatario, sino por un mandato judicial, derivado de una petición de aseguramiento del bien por parte del arrendador. Por tanto, la fecha de un nuevo contrato de arrendamiento no puede servir como parámetro para determinar el periodo de pago por concepto de rentas, sino a partir del día en que se realiza la diligencia actuarial con la que debe tenerse por entregada la posesión del bien al arrendador, aun sin la voluntad expresa del arrendatario. Ello es así, aunque se hubiera comprobado que el arrendatario incumplió con un contrato con vigencia determinada, pues esto no basta para considerar que el arrendatario está obligado a pagar una renta sin tener la posesión, aunque el incumplimiento dé lugar a otras consecuencias jurídicas.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018048

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Común)

Tesis: VII.2o.T.43 K (10a.)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES POR INATENDIBLES SI SE ORIENTAN A REFORZAR LA SUBSISTENCIA DE LAS DECISIONES PLASMADAS EN UN LAUDO MIXTO QUE FAVORECEN AL QUEJOSO, AL SER EL AMPARO ADHESIVO LA VÍA IDÓNEA PARA FORMULARLOS.

Cuando en el juicio laboral la Junta dicta un laudo mixto, que contiene condenas y absoluciones, los argumentos que exponga la quejosa en su demanda en cuanto a que tiene interés en que "subsistan" algunas de las decisiones que contiene el acto reclamado, por estimar que están apegadas a derecho, dictadas a verdad sabida y buena fe guardada, a partir de la apreciación de los hechos en conciencia y por ser congruentes con las pruebas y planteamientos de las partes, deben calificarse como inoperantes por inatendibles, al no ser la vía idónea para plantearlos, pues en el amparo directo sólo deben aducirse conceptos de violación contra el procedimiento, en caso de violaciones a éste, que trasciendan al fallo definitivo, produciendo indefensión, o bien, contra las consideraciones de la resolución que perjudican sus intereses, pero no para que el fallo impugnado subsista, aunque sea en parte, pues ello es propio de un planteamiento conforme al artículo 181 de la Ley de Amparo, que son esas razones de hecho y de derecho que la interesada puede esgrimir en defensa de sus intereses, y con las cuales demostrar que el juzgador obró conforme a derecho; lo anterior porque como lo dispone el diverso numeral 182, en el amparo adhesivo es donde pueden hacerse valer pretensiones encaminadas a fortalecer las consideraciones favorables del acto reclamado, para que prevalezcan, así como las violaciones procesales que pudieran trascender en su perjuicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018047

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.16o.A.12 K (10a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL EN MATERIA MIGRATORIA CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, AUNQUE SE IMPUGNE CONJUNTAMENTE LA CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y SUS ACTOS DE APLICACIÓN.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en la tesis aislada de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. EL JUZGADOR DEBE ESTUDIARLA EN SU TOTALIDAD.", que el juzgador está obligado a estudiar la acción constitucional que le es planteada, de manera integral, toda vez que dividir la continencia de la causa es tanto como contravenir los principios básicos que estructuran el proceso y, por ende, la Ley de Amparo misma. Bajo ese contexto, si el acto reclamado afecta la libertad personal en materia migratoria –emisión y ejecución de una orden de deportación– que es del conocimiento de un Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal, en términos del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, conjuntamente, se impugna la constitucionalidad de disposiciones de naturaleza administrativa, como pueden ser la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, así como su reglamento y diversos actos en los que se aplicaron, por ejemplo, la resolución emitida por las autoridades del Instituto Nacional de Migración que niega al quejoso la condición de refugiado o el incumplimiento de las autoridades migratorias de notificar de oficio a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiados a éstos, no es posible escindir el estudio de los actos que correspondan a la materia penal, toda vez que, atento a la naturaleza de la litis constitucional planteada, debe ponderarse en su integridad el libelo, pues de acuerdo con las disposiciones constitucionales y de la Ley de Amparo, constituye la base del juicio como una verdadera unidad, y si bien no existe disposición legal que imponga al Juez como obligación estudiar conjuntamente los diversos actos reclamados, así debe hacerlo, so pena de dividir la continencia de la causa en perjuicio del quejoso y de su seguridad jurídica, y contravenir los principios básicos de la acción constitucional. Por tanto, corresponde al Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal conocer del juicio promovido contra las disposiciones y actos señalados.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018046

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Común)

Tesis: III.7o.A.27 A (10a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UN PENSIONADO CONTRA EL MONTO DE LAS AMORTIZACIONES Y LA NEGATIVA A CONCEDERLE UNA PRÓRROGA PARA EL PAGO DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO OTORGADO POR EL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE). SE SURTE EN FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

La competencia es el presupuesto procesal consistente en la cualidad de un órgano jurisdiccional que le permite o le exige conocer de cierto tipo de asuntos y tener preferencia legal respecto de otros órganos jurisdiccionales para sustanciar y resolver un litigio o causa determinada. Ahora, para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito en el amparo, el legislador tomó como base la naturaleza de la autoridad responsable y del acto reclamado. Por otra parte, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es una autoridad administrativa y los créditos que otorga por conducto de su fondo de la vivienda constituyen una prestación inmersa en la seguridad social, prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, dichos créditos con garantía hipotecaria, se originan cuando se encuentra vigente el vínculo de trabajo, pues éstos sólo se otorgan a los trabajadores en activo, como se advierte de los artículos 169 y 176 de la ley del instituto referido. Asimismo, los descuentos efectuados para cubrir un crédito de vivienda se realizan al salario del trabajador, en términos de los preceptos 185 y 191 del ordenamiento citado; empero, el cobro del crédito con garantía hipotecaria se extiende a la pensión, en caso de que al otorgarse ésta se presente un saldo insoluto, conforme al artículo 184 del ordenamiento mencionado. En ese contexto, si uno de los reclamos en el amparo promovido por un pensionado lo es el monto de las amortizaciones que tienen que hacerse con motivo del crédito hipotecario que se le otorgó, no se está en presencia de un conflicto entre particulares que sea de naturaleza civil, pues aun cuando el origen del adeudo es un contrato hipotecario, este acto no puede desvincularse del derecho del que deriva, que es primeramente laboral, al encontrarse regulado constitucional y legalmente como una prestación de seguridad social y que, posteriormente, pasa a ser administrativo, debido a la pensión que se otorga. Lo anterior, porque el hecho de que el quejoso haya obtenido el crédito por un préstamo hipotecario, mediante un contrato en el que las partes pactaron derechos y obligaciones, entre ellos, la autorización para que el organismo referido le descuenta determinada suma de dinero de su pensión, no implica que el acto reclamado tenga naturaleza civil, al derivar dicho préstamo de la obligación que éste tiene de otorgar financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente, mediante préstamos con garantía hipotecaria, contenida en el artículo 4, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por tanto, la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido por un pensionado contra el monto de las amortizaciones fijadas con motivo de un crédito hipotecario otorgado por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se surte en favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa, lo cual debe hacerse extensivo a la negativa a concederle una prórroga para el pago del propio crédito, al derivar de la relación administrativa que impera entre el quejoso y la autoridad responsable, así como en un contrato que no puede verse aisladamente, como si regulara intereses particulares.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018045
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: XIX.1o.6 P (10a.)

COMISIONES ESPECIALES DE INDAGACIÓN. PUEDE JUSTIFICARSE SU CREACIÓN, A LA LUZ DEL MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL, EN ARMONÍA CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los Casos Baldeón García Vs. Perú, y Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, estableció que cuando se tiene conocimiento de que agentes estatales han hecho uso de la fuerza con consecuencias letales, es necesario que la investigación correspondiente esté a cargo de una autoridad independiente, de jure y de facto, de los involucrados en los hechos, y que ello requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real. Dichos precedentes fueron tomados en cuenta para la emisión del Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, conocido como "Protocolo de Minnesota", adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, en el que, entre otros aspectos, se señalan algunos casos en los que resulta necesaria la creación de una comisión indagatoria especial, por ejemplo, cuando la investigación rutinaria resulta insuficiente por falta de pericia, imparcialidad, por la importancia del asunto, reclamo de la familia de las víctimas acerca de insuficiencia en esos rubros u otras razones sustanciales. Por otro lado, en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", se establece que cuando se sospeche que funcionarios públicos están implicados en actos de tortura, en ciertos supuestos, no podrá realizarse una investigación objetiva e imparcial, a menos de que se cree una comisión especial de indagación. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, estableció la necesidad de que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos, y se determinó la posibilidad de que el Estado establezca comisiones de la verdad; y, posteriormente, en el Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil, con apoyo en los supuestos que prevé el "Protocolo de Minnesota", hizo hincapié en circunstancias en las que resulta necesaria la creación de una comisión indagatoria independiente o un procedimiento semejante, como puede ser en los casos de delitos graves en que "prima facie", personal policial aparezca como posible imputado; de ahí que en casos donde se adviertan graves violaciones a los derechos humanos, puede justificarse la creación de las comisiones especiales mencionadas, a la luz del marco normativo internacional, en la inteligencia de que éste debe armonizarse con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018044
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.12o.C.62 C (10a.)

COMISIÓN MERCANTIL. SUPUESTOS DE LOS QUE DERIVA LA RESPONSABILIDAD DEL COMISIONISTA O DEL COMITENTE.

La comisión, mandato aplicado a actos de comercio, es un contrato por el cual una parte, llamada comitente, encarga a otra, llamada comisionista, la conclusión de uno o más negocios de naturaleza mercantil por su cuenta. Así, el contrato de comisión mercantil está regulado en los artículos 273 a 308 del Código de Comercio que, en su parte toral, conducen a determinar que en el desarrollo de la comisión mercantil surgen diferentes responsabilidades para cada persona vinculada al contrato, las cuales dependen principalmente de la actuación que el comisionista desempeñe, ya sea a nombre propio o a nombre del comitente. En efecto, la distribución de responsabilidades en el desarrollo del contrato de comisión tiene su origen, con el carácter con el que actúa el comisionista frente a los terceros, esto es, si contrata a nombre propio (por así permitirlo el contrato) o expresamente a nombre del comitente. Si el comisionista contrata en nombre propio, tendrá acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que precisar quién es el comitente, pues al actuar en nombre propio asumirá las responsabilidades que correspondan en ese desempeño, por lo que en este supuesto el comitente quedará libre de cualquier responsabilidad que se actualice. En cambio, cuando el comisionista contrata expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, por lo que en este caso, sus derechos y obligaciones se reducirán a un simple mandatario mercantil (rigiéndose por las disposiciones del derecho común), en este caso, el comitente asumirá las responsabilidades a quien resulte afectado derivado del desarrollo de la comisión. Los anteriores supuestos otorgan seguridad jurídica a las partes que intervienen en la comisión mercantil y los terceros que aunque no participen, resultan los consumidores finales. Esto es así, porque el comisionista que contrate en nombre propio sin hacer referencia de que actúa como comisionista o intermediario y que existe un comitente, asume las consecuencias benéficas o no de su actuación y releva al comitente de hacer frente a las obligaciones que pudieran actualizarse con ésta sin aclarar que actuaba a nombre y por cuenta del comitente. A este tipo de comisión se le puede denominar comisión sin representación. El anterior supuesto otorga seguridad al comitente, al comisionista y al tercero, porque en caso de que se actualice alguna responsabilidad derivada de la actuación deficiente del comisionista: –que actuó sin precisar que lo hacía a nombre del comitente– a) el tercero sabrá quién hará frente a esa responsabilidad a saber: el comisionista; y, b) el comitente quedará eximido de responsabilidad ante la falta de consentimiento expreso de que el comisionista realice la comisión mercantil. En el otro supuesto, cuando el comisionista contrata expresamente en nombre del comitente, no tendrá obligación propia, por lo que, en este caso, al actuar con la representación expresa del comitente, éste será responsable de las obligaciones derivadas de esa comisión frente a quien resulte afectado.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018043

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.12o.C.82 C (10a.)

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE SER EN EL SENTIDO DE QUE UNA VEZ QUE SE CITA PARA SENTENCIAR YA NO DEBE OPERAR AQUÉLLA, PORQUE SE HAN DADO LAS CONDICIONES PARA QUE SE RESUELVAN EL FONDO.

La caducidad es un mecanismo para dar salida a los litigios en los que las partes han perdido interés, su finalidad es evitar que un juicio esté pendiente indefinidamente; sin embargo, contrario a una interpretación generalizada, la caducidad como una forma extraordinaria de terminación del proceso por la inactividad procesal de las partes, no otorga absoluta certeza jurídica, ni garantiza estabilidad y firmeza a los negocios jurídicos. Esto es así, porque la consecuencia principal es la extinción de la instancia, pero no de la acción; por ello, las partes podrán encontrarse reiteradamente en un juicio donde nuevamente estén en juego sus derechos; por tanto, la caducidad es una institución extraordinaria y necesaria, pero no puede convertirse en una forma generalizada de resolver los litigios, porque no disipa las disputas, sino que deja a salvo los derechos de las partes para volver a iniciar con posterioridad otro juicio. Así, a la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, conforme a la cual debe favorecerse en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, es necesario analizar el contenido del artículo 1076 del Código de Comercio acorde con las normas relativas a los derechos humanos. Ahora bien, de una interpretación conforme del artículo citado, se advierte que debe aplicarse sólo como una salida extraordinaria para evitar que antiguos procesos saturen las instituciones jurisdiccionales, mas no como una regla general, absoluta y automática que deba aplicarse en cualquier momento procesal, sin valorar las consecuencias para el caso específico. Interpretar la figura de la caducidad como una institución absoluta que puede hacerse valer en cualquier momento, independientemente del estado procesal o de la firmeza de las resoluciones, implicaría llegar al extremo de desperdiciar tanto la actividad de los órganos judiciales, como la de las partes que han invertido su tiempo, ofreciendo pruebas y agotando las formalidades esenciales del procedimiento a pesar de que ya habían encontrado una solución para su conflicto; pero lo más grave es que posibilitaría que, por ejemplo, una sentencia de primera instancia en contra de la cual no se hicieron valer agravios relativos a la caducidad, pueda ser combatida en amparo directo para lograr su sustitución por una especie de resolución que únicamente ponga fin a la instancia, derivada de la inactividad procesal, a pesar de que ya exista una sentencia de fondo y que supera la finalidad de la caducidad de poner fin a la instancia sin resolver el fondo, por lo que debe prevalecer el derecho a una justicia completa que solamente se alcanza cuando se resuelve el fondo; declarar la caducidad cuando ya existe una sentencia de fondo tendría la consecuencia de que el conflicto entre las partes permanecería sin un veredicto. En efecto, la finalidad del juicio de amparo es hacer valer los derechos humanos de las partes, entre los que se encuentra el de acceso a la justicia, el cual implica que los gobernados reciban una solución a sus conflictos y, es en relación con ese derecho que debe interpretarse la fracción I del artículo 1076 del código citado, que establece que tratándose de la primera instancia, la caducidad tiene la consecuencia de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, por lo que la causa del conflicto entre las partes perdura. De lo que deriva que impide que se resuelva el fondo, entonces la institución de la caducidad no es una figura que deba ampliarse en aplicación del principio pro persona, porque deja sin solución los conflictos entre las partes con lo que no se potencian los derechos de quienes son parte en un juicio. En cambio, una interpretación conforme de esa institución

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

es en el sentido de que una vez que se cita para sentencia ya no debe operar, porque se han dado las condiciones para que se resuelva el fondo. Por otra parte, la citación para sentencia implica que se ha concluido con la etapa probatoria y que solamente queda a cargo del Juez la obligación de dictar la sentencia que resuelva la controversia de fondo; de ahí que deba impugnarse el auto que cita para sentencia pues, de lo contrario, ésta deberá producir la fuerza vinculatoria. Además, si la sentencia fue favorable a la demandada, para poder introducir a la litis de segunda instancia la cuestión de la caducidad debe interponerse la apelación adhesiva contra la sentencia de primera instancia y, al no haber esa impugnación, debe prevalecer la citación para sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018041

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Constitucional, Laboral)

Tesis: (V Región)1o.4 L (10a.)

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL ESTABLECER QUE SI EL ACTOR NO ACUDE A AQUÉLLA SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, ES INCONSTITUCIONAL.

El examen de constitucionalidad de una norma debe realizarse mediante dos etapas: a) en la primera, se fija el alcance o contenido esencial del derecho fundamental y se determina si la norma impugnada lo limita. En caso afirmativo, se pasa a la segunda etapa, b) en ésta, se analiza si se cumple con el principio de proporcionalidad: es decir, si la norma persigue una finalidad constitucionalmente válida, idónea, necesaria y proporcional en estricto sentido. En este tenor, el artículo 103 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, que establece que si el trabajador no acude a la audiencia de conciliación, se tendrá por no interpuesta la demanda, incide en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, toda vez que constituye un obstáculo jurídico para que los justiciables puedan obtener una resolución de fondo y, si bien ese derecho no es absoluto, lo cierto es que debe superar un examen de proporcionalidad en sentido amplio. Así, aun cuando el artículo aludido busca una pronta administración de justicia por medio del avenimiento de las partes, lo que constituye una finalidad constitucionalmente válida, y el apercibimiento que prevé es idóneo, en la medida en que coacciona al trabajador para que acuda a la audiencia de conciliación, pues de no hacerlo, se tiene por no presentada su demanda; sin embargo, no supera el test de necesidad, puesto que constituye un obstáculo innecesario para el acceso a la justicia, al existir otros medios con un grado de idoneidad igual o superior que intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado, como la multa a la actora por su inasistencia (como así se establece para la demandada) u otras medidas de apremio, como tenerlo por inconforme de todo arreglo conciliatorio en su perjuicio, etcétera. Asimismo, el examen de proporcionalidad, en sentido estricto, evidencia el desequilibrio entre la intensa afectación al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, frente al grado menor en que se satisfacen los fines perseguidos por el legislador, en razón de que es menor el beneficio de obligar a la parte actora para que acuda a la audiencia de conciliación, en comparación con la limitación absoluta de obtener una resolución de fondo que dirima la controversia, al tener por no presentada la demanda, ya que se trata de la máxima afectación a la tutela judicial efectiva, cuando hay medidas más benignas para lograr la misma finalidad, por lo que dicho numeral es inconstitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018040

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Común)

Tesis: VII.2o.T.41 K (10a.)

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO DECRETADO EN JUICIOS LABORALES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL PATRÓN, CUANDO SE RECLAMA EN EL AMPARO.

En el amparo en materia laboral, por regla general, la suplencia de la deficiencia de la queja únicamente tiene lugar en beneficio del trabajador, de conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo; sin embargo, tratándose del arresto, cualquiera que sea la materia y la calidad del quejoso, procede observar ese principio procesal en aplicación extensiva de la fracción III, inciso a), del citado numeral, cuya excepción a la regla se da en virtud de la naturaleza del acto reclamado, por existir una razón de protección preferente a un bien superior desde el punto de vista axiológico y jurídico, como lo es la libertad personal, porque la determinación en que se decreta, como medida de apremio, tiene la misma naturaleza jurídica de una resolución privativa de la libertad, derivada de un proceso penal contra el imputado, como la orden de aprehensión; de suerte que, como donde existe la misma razón debe imperar la misma disposición de derecho, cuando el asunto provenga de un proceso laboral, procede aplicar la suplencia de la queja, aun ante la omisión total de conceptos de violación o agravios, con independencia de que el quejoso, como persona física, sea el patrón, ya que se trata de los mismos supuestos de hecho y de derecho, al encontrarse de por medio la libertad corpórea, cuya protección debe ser tutelada oficiosamente por los tribunales de amparo, examinando completa y acuciosamente el acto que ordena la privación de la libertad, considerando que ésta, al igual que la vida, la propiedad, la seguridad y la igualdad de las personas, constituye un derecho sustantivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.1o.P.126 P (10a.)

ORDEN DE DEPORTACIÓN. SI EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SIRVIÓ COMO FUNDAMENTO PARA EMITIRLA, OPERA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.

El precepto y fracción mencionados establecen que cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo; luego, dicho término debe hacerse extensivo al estudio de la inconstitucionalidad de la porción normativa que sirvió como fundamento para emitir la orden de deportación. Se dice lo anterior, pues el estudio de ambas cuestiones –la inconstitucionalidad de los artículos con los que se fundamentó el oficio de deportación y este último– debe hacerse integralmente al tener estrecha relación, por lo que, aun y cuando el estudio de la inconstitucionalidad de una porción normativa no se encuentra prevista dentro de los casos de excepción señalados en la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo, debe operar la misma regla, y no el término de quince días (al considerarse ésta una ley heteroaplicativa).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018036

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XIII.P.A.49 P (10a.)

AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL ACUSADO CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA ES IMPROCEDENTE AL HABERLA CONSENTIDO TÁCITAMENTE, SI NO APELÓ EL FALLO DE PRIMER GRADO, SÓLO LO RECURRIÓ EL MINISTERIO PÚBLICO, Y LA SALA ÚNICAMENTE LO MODIFICÓ EN LO RELATIVO AL TIEMPO DE COMPURGACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN EN SU BENEFICIO.

Es improcedente el juicio de amparo directo promovido por el acusado contra la sentencia penal de segunda instancia, si no apeló el fallo de primer grado, sino que sólo lo recurrió el Ministerio Público, y el órgano de alzada únicamente lo modificó en lo relativo al tiempo de compurgación de la pena de prisión en su beneficio, pues la sentencia de segundo grado resulta la consecuencia de un acto consentido, al no variarse la situación jurídica del sentenciado, respecto de la cual expresó su conformidad (de forma tácita), al no haber promovido en su contra el recurso legal procedente, por lo que, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el juicio, de conformidad con el artículo 63, fracción V, de la ley de la materia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018034

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Común)

Tesis: IV.1o.A.12 K (10a.)

AMPARO DIRECTO. EL PLAZO DE CINCO DÍAS ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 178, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDA EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN, ACOMPAÑADO DE LA DEMANDA, LOS AUTOS DEL JUICIO DE ORIGEN CON SUS ANEXOS Y LA CONSTANCIA DE TRASLADO A LAS PARTES, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL EXPEDIENTE ESTÉ DEBIDAMENTE INTEGRADO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 116/2004, determinó que el plazo de veinticuatro horas a que se refería el artículo 89 de la Ley de Amparo abrogada, debía correr a partir de que el expediente se encontrara debidamente integrado, esto es, en cuanto obraran en él las constancias de notificación a las partes de la resolución o sentencia recurrida y del auto por el que el Juez de Distrito tuvo por interpuesta la revisión y ordenó correr traslado de ésta, con copia del escrito de agravios. Ahora bien, de los antecedentes legislativos de la Ley de Amparo en vigor, se advierte que la intención del legislador fue, entre otras, actualizar las disposiciones en materia de amparo a la rápida evolución de la sociedad, orientándolas hacia el logro de una justicia eficaz, pronta y expedita, como lo exige el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con base en las premisas anteriores, se colige que la interpretación que debe darse al artículo 178, primer párrafo, de la Ley de Amparo, en cuanto establece la obligación a cargo de la autoridad responsable de rendir ante el Tribunal Colegiado de Circuito el informe con justificación, acompañado de la demanda de amparo directo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes "dentro del plazo de cinco días", no puede ser literal y aislada, en el sentido de que ese lapso corre a partir del día siguiente al que se presenta la demanda, ya que esa conclusión desconoce no sólo las reglas relativas a la interposición y tramitación de la demanda, sino también la intención que tuvo el legislador, en detrimento del derecho de toda persona a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el precepto constitucional citado. Por tanto, el plazo de cinco días señalado corre a partir de que el expediente esté debidamente integrado, es decir, en cuanto obren en él tanto las constancias de notificación a las partes de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio que constituya el acto reclamado, como las de traslado de la demanda de amparo directo a las demás partes. Lo anterior, con la precisión de que, en caso de que la autoridad responsable requiera más tiempo para verificar el cumplimiento de la obligación del quejoso de exhibir las copias de traslado de la demanda de amparo directo, o bien, para recabar las constancias de notificación, ya sea del acto reclamado a la quejosa o de traslado a los terceros, deberá justificar esa situación y documentarla en cada caso concreto, mediante la emisión de los requerimientos que, en su caso, resulten necesarios, dada la obligación que tiene de sustanciar los procedimientos dentro de los parámetros legales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018033

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Común)

Tesis: VII.1o.C.17 K (10a.)

AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DESESTIMAN, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL ESCRITO RELATIVO SE ALEGUEN CUESTIONES RELACIONADAS CON SU IMPROCEDENCIA, SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN FUNDADAS.

La circunstancia de que en el amparo adhesivo se hayan planteado argumentos relacionados con la improcedencia del amparo principal, y que éstos se hubieran desestimado previamente al estudio de los de fondo, no cambia la naturaleza accesoria de dicho medio de impugnación, el cual carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, al seguir la suerte procesal del juicio principal y, por tanto, el interés de la parte adherente sigue estando sujeto a ésta; de ahí que cuando los conceptos de violación del quejoso en el principal se desestiman, bien sea porque fueron declarados infundados, inoperantes o ineficaces, la consecuencia jurídica es que el acto reclamado –que le es favorable al adherente– permanezca intocado, evento que hace que desaparezca la condición a que estaba sujeto su interés jurídico y, por ende, debe declararse sin materia el amparo adhesivo promovido para reforzarlo. Sin que obste a lo anterior la circunstancia de que los argumentos consten en un solo documento, pues su estudio puede dividirse, al referirse a temas diferentes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018032

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: XII.C.19 C (10a.)

ACUERDO QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA LOS PERITOS OFICIALES EN MATERIAS DE VALUACIÓN Y DICTAMINACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN GENERAL PARA EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE JUNIO DE 2016. EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE PARA EMITIRLO DE MANERA IMPLÍCITA.

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa cuenta con facultades para expedir el acuerdo citado, pues si dicho tribunal es quien reglamenta y emite (autoriza) la lista de peritos oficiales en materias civil y familiar del Poder Judicial, a la que se sujetarán los expertos oficiales, conforme a las facultades que le confieren los artículos 104, fracciones IX y X, de la Constitución Política del Estado y 19, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; entonces, de manera implícita también está facultado para emitir el arancel para los peritos oficiales del Poder Judicial, respecto de los designados por él, pues esta facultad emana del artículo 19, fracción III, referido, en cuanto a su atribución de dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de justicia sea honesta, pronta, completa e imparcial, ya que ante la falta de ordenamiento legal y reglamentario sobre el tema del arancel, en relación con la remuneración que deben recibir los peritos oficiales por él designados, por la prestación de sus servicios profesionales, como coadyuvantes de la administración de justicia, cuenta con facultades para emitir disposiciones que regulen ese vacío, puesto que como se advierte de los artículos 342 y 343 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, a diferencia de los honorarios pactados por las partes con los peritos por ellos designados, los de los expertos oficiales son fijados por el Supremo Tribunal de Justicia, lo que constituye una medida que tiene como fin último garantizar una impartición de justicia imparcial y honesta.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.